



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Veintiuno (21) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN	25 84 331 84 001 2021 00071-00
INCIDENTANTE	NURY MABEL VELAZCO LOZANO
INCIDENTADO	DANIEL BARRIGA CONTRERAS

ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

ANTECEDENTES

Por conducto del profesional del derecho, Nury Mabel Velazco Lozano, presentó demanda de unión marital de hecho en contra de Daniel Barriga Contreras.

Mediante auto de fecha Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se dispuso, en síntesis:

“Admitir la demanda de Declaración De Existencia De Unión Marital De Hecho y Constitución De La Sociedad Patrimonial Entre Compañero Permanentes, su Disolución Y Posterior Liquidación interpuesta por Mabel Nury Velasco Lozano en contra de Daniel Barriga Contreras.”

La parte demandada, señor Daniel Barriga Contreras, se notificó en legal forma y por intermedio de los apoderados judiciales que representan a las partes, solicitaron la suspensión del presente proceso, motivo por el cual por auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés (2023), se dispuso:

“Teniendo en cuenta que demandante y demandado coadyuvados por sus apoderados presentan solicitud de suspensión del proceso por el término de 120 días, toda vez que se encuentran adelantando trámite notarial para declarar la Unión Marital de Hecho y su consecuente disolución y liquidación de Sociedad Patrimonial, este despacho, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P. Dispone:

Suspender el presente proceso, por el término de ciento veinte (120) días, término que iniciará al día siguiente a la notificación del presente proveído. Por secretaría efectúese el control de términos.”

Mediante auto de fecha Dieciocho (18) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023), este despacho judicial dispuso:

“..vista la constancia secretarial precedente, en acatamiento a lo preceptuado en el inciso 2º del Artículo 163 del Código General del Proceso, el cual dispone:

" (...) Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudara de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (...)"

Este despacho judicial con fundamento a dicho precepto Reanuda oficiosamente el presente proceso, de conformidad con lo preceptuado por el Art. 163 C.G.P. por secretaria Notifíquese en legal forma el presente auto."

La parte demandante aporta al presente proceso escritura pública Número 403 de la notaria primera del círculo de Ubaté, de fecha Diez De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023) por medio del cual se realizó Declaración De Existencia De Unión Marital De Hecho Y Sociedad Patrimonial Entre Los Compañeros Permanentes Señores Nury Mabel Velazco Lozano y Daniel Barriga Contreras.

De igual forma aportó escritura pública número 1219 de la notaria primera del círculo de Ubaté, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se realizó la Cesación De Los Efectos Civiles De Las Unión Marital De Hecho, Su Disolución y Liquidación.

Procede este despacho judicial a emitir pronunciamiento, teniendo presente las siguientes

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 278, dispuso que "en cualquier estado del proceso, el juez Deberá Dictar Sentencia Anticipada, total o parcial... "cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa."

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, **se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.**

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata y no hay pruebas adicionales que deban despacharse.

Lo contrario equivaldría a una "irrazonable prolongación del proceso, que hace inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él" 2. Insístase, la administración de justicia "debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se

1 Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

2 Lino Enrique Palacio. *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

sometan a su conocimiento" (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea "eficiente" y que "los funcionarios y empleados judiciales sean diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley" (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia:

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)".

En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, siendo anodino agotar la demás etapas procesales, pues los extremos procesales el Diez De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023) suscribieron la escritura pública Número 403 de la notaria primera del círculo de Ubate, por medio del cual realizaron la Declaración De Existencia De Unión Marital De Hecho y Sociedad Patrimonial, por ende no habría manera de entrar a fijar el litigio alguno respecto de lo solicitado para la declaración de la unión marital de hecho como para la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, pues la misma ya fue declarada.

Respecto a la unión marital de hecho es de tener presente que el artículo 1° de la ley 54 de 1990 dispone que:

"Para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho."

La ley 979 de 2005, Por medio de la cual "se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes" en su artículo segundo dispone:

"El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”

Determinando que en caso objeto de estudio los señores Nury Mabel Velazco Lozano y Daniel Barriga Contreras, mediante escritura pública Número 403 de la Notaria Primera Del Circulo De Ubate, de fecha Diez De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023) Declararon la Existencia De Unión Marital De Hecho y Sociedad Patrimonial, de igual forma por escritura pública número 1219 de la Notaria Primera Del Circulo De Ubate, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (2023), realizaron la Cesación De Los Efectos Civiles De La Unión Marital De Hecho, Su Disolución y Liquidación, resolviendo de esta manera el problema jurídico planteado en el caso objeto de estudio, configurándose y probándose la carencia de legitimación en la causa, en razón a que eran las pretensiones del caso objeto de estudio.

Ahora bien, el artículo 598 del código general del proceso, el cual establece las medidas cautelares en procesos de familia, en su numeral tercero dispone:

“3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.”

Evidenciando que los señores Nury Mabel Velazco Lozano y Daniel Barriga Contreras, por escritura pública número 1219 de la Notaria Primera Del Circulo De Ubate, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (2023), realizaron la Cesación De Los Efectos Civiles De La Unión Marital De Hecho, Su Disolución y Liquidación, concluyendo de esta manera que en el caso objeto de estudio no es procedente mantener la medida cautelares decretadas dentro del presente proceso, en razón a que la sociedad patrimonial fue liquidada por la citada escritura pública.

DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto y sin más consideraciones **EI JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE:

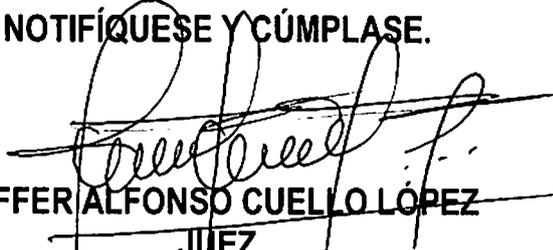
PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de Unión Marital De Hecho entre Nury Mabel Velazco Lozano y Daniel Barriga Contreras, por carencia de legitimación en la causa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Levantase las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva, por secretaria procédase de conformidad.

TERCERO: Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO: Se ordena el archivo, previo las constancias en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ